

2016 PRE 14264

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, 28 de abril de 2016.

Oficio Nro. 431

Señor:
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Ciudad.

GOBIERNO DE NARIÑO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ATENCIÓN AL CIUDADANO
5 pm

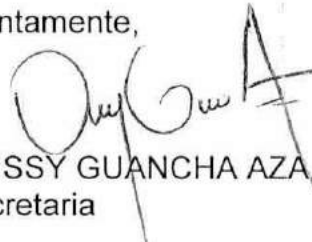
Ref: Tutela Nro. 2016-025 Propuesto por TAYLOOR BOLAÑOS y OTROS contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y OTROS.

Informo lo dictado dentro del referido, para que se sirva obrar de conformidad.

“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Pasto, abril veintisiete de dos mil dieciséis.-.....D I S P O N E: 1. OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia de 27 de abril de 2016 emitida por el doctor Franklin Torres Cabrera, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. 2. ADMITIR la solicitud de tutela presentada por TAYLOR BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.431.036, FÉLIX PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.321.100, EDISON DAGOBERTO LANDAZURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.350.600, MILTON ELÍAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.432.601, HERMINTON CHILLAMBO PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.434.373, actuando a nombre propio y por los señores LUIS ERNEY ARROYO PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.609, en nombre propio y en calidad de presidente de la mesa directiva y representante legal del consejo comunitario de comunidades negras Agricultores del Patía y CIELO ALEIDA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.829, en nombre propio y en calidad de presidenta de la mesa directiva y representante legal del consejo comunitario de comunidades negras El Catanguero, por cuanto reúne los requisitos para ello. 3. Mediante oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, hágasele saber que se ha iniciado trámite de tutela con fundamento en la solicitud elevada por TAYLOR BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.431.036, FÉLIX PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.321.100, EDISON DAGOBERTO LANDAZURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.350.600, MILTON ELÍAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.432.601, HERMINTON CHILLAMBO PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.434.373, actuando a nombre propio y por los señores LUIS ERNEY ARROYO PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.609, en nombre propio y en calidad de presidente de la mesa directiva y representante legal del consejo comunitario de comunidades negras Agricultores del Patía y CIELO ALEIDA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.829, en nombre propio y en calidad de presidenta de la mesa directiva y representante legal del consejo comunitario de comunidades negras El Catanguero, motivo por el cual, en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, podrá ejercer su derecho de defensa frente a los hechos que dan sustento a la acción de amparo, aportando, de considerarlo necesario, las pruebas que pretenda hacer valer. 3.1 Adicionalmente, en su contestación deberá informar si la población ubicada en zonas de difícil acceso como la Costa Pacífica, la Subregión de la Cordillera, Abades y el Pie de Monte Costero, respecto de la cual se efectuó la invitación para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico para el Departamento de Nariño mediante Resolución 246 de 12 de febrero de 2016, es exclusivamente afrodescendiente, o en ella se encuentra inmersa población indígena ó se encuentra conformada por población estudiantil de carácter mixto. De no ser tal información de su competencia, deberá remitirla a la entidad correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. El informe se entenderá surtido bajo la gravedad del juramento y su omisión hará tener como ciertos los hechos en se

funda la petición de tutela. 4. VINCULAR a la CONGREGACIÓN HERMANAS OBLATAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, al MINISTERIO LLAMADA FINAL IGLESIA DE DIOS RIOS DE AGUA VIVA, a la CONFEDERACIÓN NACIONAL CATÓLICA DE EDUCACIÓN CONACED, a la IGLESIA APOSTÓLICA Y PROFÉTICA VISIÓN DEL REINO, al MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y a los CENTROS EDUCATIVOS EL CARMEN VIEJO PATÍA, GÓMEZ JURADO y EL PASTO. 5. VINCULAR al CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN PATÍA VIEJO y a los demás Consejos Comunitarios, Juntas de Acción Comunal, y personas jurídicas o naturales, frente a las que se predicen los efectos de la Resolución No. 246 de 2016 en los términos dispuestos por el Superior Funcional, para que en el término de DOS (2) DÍAS contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien de acuerdo a su competencia sobre lo sucedido en el caso de TAYLOR BOLAÑOS, FÉLIX PRADO, EDISON DAGOBERTO LANDAZURI, MILTON ELÍAS CORTES, HERMINTON CHILLAMBO PRECIADO, quienes actúan a nombre propio y por los señores LUIS ERNEY ARROYO PRADO, en calidad de presidente de la mesa directiva y representante legal del consejo comunitario de comunidades negras Agricultores del Patía, y CIELO ALEIDA CABRERA en calidad de presidenta de la mesa directiva y representante legal del consejo comunitario de comunidades negras El Catanguero, sobre las peticiones invocadas mediante la acción de amparo enfilada frente a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, pedimento que ante este Despacho, es requerido por vía de tutela. La notificación de quienes han sido vinculados en el presente numeral, se surtirá a través de la página web de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, entidad que deberá publicar copia de éste proveído en el mencionado sitio institucional. La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, deberá allegar al Despacho copia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. 6. SOLICITAR a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 4° del Decreto se sirva certificar al Despacho la presencia de comunidades étnicas en la Costa Pacífica Nariñense, la Subregión de la Cordillera, Abades y el Pie de monte Costero, así como en el Municipio de Roberto Payan, indicando puntualmente si ellos corresponden a indígenas, afrodescendientes o comunidades ROM. 7. SOLICITAR al Ministerio de Educación Nacional, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva ilustrar al Despacho en los siguientes aspectos: 7.1 En qué consisten los modelos de educación flexibles. 7.2 Si en la comunidad educativa de Roberto Payan han sido implementados modelos de educación flexibles. En el evento de que la respuesta sea afirmativa, deberá indicar cuáles. 8. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia tanto al Accionante como a la accionada, en la forma ordenada por el artículo 16 del Decreto 2591/91, y 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito posible. CÚMPLASE, ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA JUEZA”.

Atentamente,


DEISSY GUANCHA AZA,
Secretaria



29 FEB 2016

Pasto, 29 de febrero de 2016

Señor:

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA **URGENTE:** Medida Profesional
DE: CONSEJOS COMUNITARIOS MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN
CONTRA: Secretaria de Educación Departamental de Nariño

Nosotros, **TAYLOR BOLAÑOS**, identificado con c.c. 87.431.036, **FÉLIX PRADO**, identificado con c.c. 5.321.100, **EDISON DAGOBERTO LANDAZURI**, identificado con c.c. 98.350.600, **MILTON ELIAS CORTES**, identificado con c.c. 87.432.601, **HERMINTON CHILLAMBO PRECIADO**, con cedula de ciudadanía 87.434.373, **LUIS ERNEY ARROYO PRADO**, identificado con c.c. 94.299.609, **CIELO ALEIDA CABRERA** identificada con c.c. 27.423.829, ciudadanos Colombianos, mayores de edad, residentes en el municipio de Roberto Payan, actuando en nombre propio, y como representantes Legales del Consejo Comunitarios; Consejo Comunitario Unión de Cuencas, Consejos Comunitario Agricultores del Patía, Consejo Comunitario Unión de Cuencas, Consejo Comunitario Catanguero, Presidente de la Mesa Directiva Unión de Cuencas, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo de Agricultores del Patia, Representante de la Mesa Etnoeducativa en Nariño, respectivamente, ante ustedes respetuosamente proponemos **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional para que en un término oportuno justo y razonable, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño declare nulo o desierto el proceso de contratación del servicio educativo de año 2016 con las iglesias y confesiones religiosas interesadas en la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico para el departamento de Nariño toda vez que se ha vulnerado el derecho del debido proceso, el derecho fundamental a la Educación, y la participación de las Comunidades Afrodescendientes en merito garantía de la Consulta Previa. Se anexa cedula (**Anexo 1**), se anexan certificaciones de los Consejos Comunitarios (**Anexo 2**)

Nuestra petición se fundamenta en los siguientes,

HECHOS, CONSIDERACIONES Y OMISIONES

PRIMERO: Las entidades territoriales certificadas son las responsables de la prestación del Servicio Educativo en los niveles de Preescolar Básica y Media en su jurisdicción.

68

La Secretaria de Educación Departamental de Nariño, teniendo en cuenta el estudio de insuficiencia en las Instituciones Educativas oficiales no cuenta con la capacidad institucional suficiente para la atención de población estudiantil, ubicada en zonas de difícil acceso conflicto armado con un costo elevado de vida aspectos sociales diferenciales **POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE E INDÍGENA** como la costa pacífica nariñense, la sub región de la cordillera, abades y el pie de monte costero.

Por tal motivo el día 12 de febrero del año en curso la Secretaria de Educación Departamental de Nariño en virtud de la contratación del Servicio público Educativo invita a las iglesias y confesiones religiosas interesadas en la promoción e Implementación de Estrategias de Desarrollo Pedagógico para el Departamento de Nariño mediante Resolución 246 del 12 de febrero de 2016.

SEGUNDO: El fundamento central de la parte motiva de la Resolución 246 de 2016, se rige por los postulados del Decreto Compilatorio 1851 del 16 de septiembre 2015 así:

Resolución 246 de 2016

"Que el Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015 reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y subroga el capítulo 3 perteneciente al título 1 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1075 de 2015"

TERCERO: LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ACTUÓ DE MANERA ERRÓNEA VULNERANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO en la Contratación del Servicio Educativo de año 2016 toda vez que el mismo decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015 en su artículo 2.3.1.3.1.3 expone lo siguiente:

Decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015

Artículo 2.3.1.3.1.3. Restricciones al ámbito de aplicación. Las normas previstas en este capítulo **no serán aplicables para la contratación de la atención educativa para jóvenes y adultos,** población carcelaria, adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), **modelos educativos flexibles y otras poblaciones. Esta se realizará de acuerdo con la reglamentación específica que el Ministerio de Educación Nacional expida o haya expedido para tal fin.**

"Negrillas y subrayado fuera de texto"

En este orden de ideas la Contratación para el Servicio Educativo en año 2016

Planteada por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño para zonas de Difícil Acceso conflicto armado con un costo elevado de vida aspectos sociales diferenciales **POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE E INDÍGENA** como la Costa Pacífica nariñense, la sub región de la cordillera, abades y el pie de monte costero.

Hacen parte del ámbito de las restricciones de aplicación dilucidadas en el artículo 23.13.13 del Decreto 1851 de 2015 en lo referente a "Modelos Flexibles de Educación y otras Poblaciones"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NO ES CONSCIENTE de que en cada uno de los lugares o grupos poblacionales previsto con insuficiencia o focalización de la demanda educativa, plasmados en la resolución 246 del 12 de febrero 2016 se toman Modelos de Educación Flexibles.

CUARTO: Así las cosas debemos traer la conceptualización que hace el Ministerio de Educación Nacional respecto de Modelos de educación flexible según la página web: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-212405.html>, ventana denominada; **Estrategias MEN**, Acto seguido Modelos Educativos Flexibles cuya definición es la siguiente:

Modelos Educativos Flexibles: "Son Modelos Educativos diseñados con estrategias escolarizadas y semi-escolarizadas que se implementan tanto en zonas rurales como urbanas. Estos procesos convencionales y no convencionales de aprendizaje cuentan con metodologías flexibles, diseño de módulos con intencionalidad didáctica y articulación de recursos pedagógicos que a través de la formación de docentes y el compromiso comunitario, fortalecen el ingreso y retención de la población en el sistema."

QUINTO: Como líderes, en calidad de representantes Legales de los Consejos Comunitarios; Consejo Comunitario Unión de Cuencas, Consejos Comunitario Agricultores del Patía, Consejo Comunitario Unión de Cuencas, Consejo Comunitario Catanguero, Presidente de la Mesa Directiva Unión de Cuencas, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo de Agricultores del Patía, Representante de la Mesa Etnoeducativa en Nariño, por la Comunidad de Roberto Payan, y como seguidores, veedores y participantes del Proceso Educativo de la atención de población ubicada en zonas de difícil acceso conflicto armado con un costo elevado de vida aspectos sociales diferenciales **POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE E INDÍGENA** como la costa pacífica nariñense, la sub región de la cordillera, abades y el pie de monte costero, proporcionamos **PLENA FE** de que se tiene un Modelo de Educación Flexible en la conjugación de lo denominado como Escuela Nueva planteado por el Ministerio de Educación Nacional así:

"Modelo escolarizado de educación formal, con respuestas al multigrado rural y a la heterogeneidad de edades y orígenes culturales de los alumnos de las escuelas urbano - marginales. El modelo busca ofrecer primaria completa a niños y niñas de las zonas rurales del país. Integra estrategias curriculares, de capacitación docente, gestión administrativa y participación comunitaria."

Lo anterior se puede corroborar bajo la siguiente página web <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340089.html>

Para dar prueba de lo anterior se adjunta **anexo No. 3** (Contrato de prestación de Servicio del operador año 2015) que representa la forma de Educación que se viene brindando a nuestras Comunidades, mediante los Contratos de Prestación de Servicios Educativos, por los distintos operadores en diferentes años.

SEXTO: Es claro que la Secretaria de Educación Departamental de Nariño **ACTUÓ SIN NINGÚN PRECEDENTE DE CONSULTA PREVIA Y CON TOTAL AUTORIDAD**, para la contratación del Servicio público Educativo en la atención de población ubicada en zonas de difícil acceso conflicto armado con un costo elevado de vida aspectos sociales diferenciales **POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE E INDÍGENA** como la costa pacífica nariñense, la sub región de la cordillera, abades y el pie de monte costero.

La Secretaria de Educación de Nariño, debió actuar según lo previsto en Normas positivas y particulares con efectos inmediatos que determinan consecuencias jurídicas verificables, en este sentido, la entidad mencionada, no tuvo en cuenta los postulados Constitucionales tal y como se demuestra en los apartes encontrados dentro de la Jurisprudencia que ha propuesto la misma Corte Constitucional, en la Sentencia T116 de 2011

"T116 de 2011: El artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho organizado en forma de República participativa. Como consecuencia de lo anterior el artículo 2 incluye, dentro de los fines del estado colombiano, la facilitación de la participación de todos en las decisiones que les afecten.

Este principio general de participación, resulta reforzado en el caso de las comunidades étnicas indígenas y afrodescendientes como república pluralista la participación de estas Comunidades en las decisiones que las afectan es fundamental ya que así se asegura que en la implementación de las Políticas Públicas se tome en cuenta su punto de vista respecto de la afectación que éstas podrían tener en su identidad cultural, lo que además otorga legitimidad democrática a las medidas adoptadas *yla garantía de espacios suficientes* "

En este sentido, el ordenamiento constitucional abre a las Comunidades Indígenas y afrodescendientes espacios concretos de participación, la **CONSULTA PREVIA** sobre las medidas que afectarán directamente a las comunidades étnicas encuentra su fundamento constitucional en el artículo 6, ordinal a, del Convenio 169 "Sobre Pueblos indígenas y Tribales" de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tratado internacional que, según jurisprudencia constitucional reiterada, forma parte de bloque de constitucionalidad artículo 93 de la Constitución Nacional.

El artículo 6, ordinal a), del mencionado Convenio es entonces la norma que consagra la **CONSULTA PREVIA** a las comunidades étnicas, en el siguiente sentido:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...)"

En lo que toca con la titularidad de tal derecho, ha indicado la Corte que esta reside, para el caso colombiano, no sólo en las Comunidades Indígenas sino también en las afrodescendientes de conformidad con el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. Afirmó la Corte en la sentencia C-461 de 2008 que *"la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento objetivo, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento subjetivo, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión"*. Acudió al artículo 2-5 de la Ley 70 de 1993 que definió a las comunidades afrodescendientes como *"el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos"* y, con base en él, concluyó que *"las Comunidades Negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado"*. Añadió que *"el término Comunidades Negras, como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados. Asimismo, a falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas comunidades negras (...)"*.

En lo que respecta al tipo de medidas que deben ser consultadas previamente con las Comunidades étnicas, la Corte ha acudido nuevamente al texto del artículo 6

del Convenio 169 de la OIT para señalar que son no solamente las medidas administrativas sino también las legislativas, y dentro de estas últimas ha incluido las leyes aprobatorias de los tratados internacionales e incluso las reformas constitucionales.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en afirmar que la obligación de adelantar la consulta previa no surge frente a toda medida administrativa o legislativa que sea susceptible de afectar a las Comunidades étnicas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente.

Según la sentencia C-208 de 2007 el derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural es de carácter fundamental por dos razones. En primer lugar porque la educación ha sido reconocida como derecho fundamental para todas las personas, entre las cuales se encuentran los integrantes de las comunidades étnicas. En segundo lugar debido a que "(...) *hace parte integral del derecho a la identidad cultural que (...) tiene dimensión ius fundamental*" y, agrega la Sala, tiene relación directa con el derecho a la igualdad. En este orden de ideas es un derecho susceptible de protección por vía de tutela.

Este derecho radica en cabeza de los integrantes de las Comunidades étnicas individualmente considerados, pues así se desprende del texto del artículo 68 de la Constitución pero también la comunidad étnica como sujeto de derechos fundamentales es titular del mismo pues, como se verá, se ha previsto la participación de la misma en el proceso educativo como mecanismo para asegurar que la educación impartida a sus miembros responda a sus patrones culturales. En este entendido los indígenas y afrodescendientes pueden reclamar de forma individual el derecho fundamental anotado pero también pueden hacerlo en nombre de su comunidad para exigir la participación de la misma en el ámbito educativo.

Ahora bien, la participación de la comunidad étnica tiene importancia crucial para la satisfacción de los reseñados componentes del derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de los miembros de dichos pueblos.

"(...) LOS PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS NO DEBEN SER DISEÑADOS EN LEJANAS OFICINAS TÉCNICAS SIN CONTACTO DIRECTO CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS" EN ESTE MISMO SENTIDO ESTA CORPORACIÓN, EN LA SENTENCIA C-208 DE 2007, RECONOCIÓ QUE LA PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS EN LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN A ELLOS DESTINADOS ES "EL ELEMENTO DETERMINANTE QUE MARCA LA DIFERENCIA ENTRE LA ETNOEDUCACIÓN Y LA EDUCACIÓN TRADICIONAL".

En razón de lo anterior, el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT prevé que "los programas y los Servicios de Educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares (...)". **EN DESARROLLO DE ESTE MANDATO LA LEY 115 DE 1994 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 804 DE 1995 HAN PREVISTO DIVERSOS ÁMBITOS DE PARTICIPACIÓN PARA LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.** Incluso el decreto antes mencionado, en su artículo 10, indica quienes son las autoridades de los grupos étnicos que son competentes para llevar a cabo la concertación. Estos ámbitos son:

(...) (II) "CUANDO FUERE NECESARIA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LAS COMUNIDADES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS, DICHS CONTRATOS SE AJUSTARÁN A LOS PROCESOS, PRINCIPIOS Y FINES DE LA ETNOEDUCACIÓN Y SU EJECUCIÓN SE HARÁ EN CONCERTACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS Y DE LOS GRUPOS ÉTNICOS"

Nosotros como representante de nuestras comunidades afrodescendientes y específicamente por nuestro municipio de Roberto Payán – Nariño, no hemos tenido **CONSULTA PREVIA**, como mecanismo de Participación dentro de los fines de la Etnoeducación, reglamentada por la ley 115 de 1994, así:

Artículo 56°.- Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, **PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, mediante Resolución No. 246 del 12 de febrero de 2016, en la parte motiva de la misma, **NO SE EVIDENCIA LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS AFRODESCENDIENTE E INDÍGENAS**, por lo tanto, no está ajustada a los fines de la Etnoeducación, como se promulga en la ley 115 de 1994 como reza el artículo 63:

Artículo 63°.- CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. CUANDO FUERE NECESARIA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LAS COMUNIDADES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS, DICHS CONTRATOS

SE AJUSTARÁN A LOS PROCESOS, PRINCIPIOS Y FINES DE LA ETNOEDUCACIÓN y su ejecución se hará en concentración con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.

SEPTIMO: Dentro del proceso de invitación la administración ha violentado su propia resolución y con ello el procedimiento en ella establecido así;

El artículo séptimo de la resolución No. 246 de 2016, estableció en el ítem de **EVALUACION DE LAS PROPUESTAS**, que se procedería a verificación de requisitos jurídicos, técnicos y financieros entre los días 16 al 18 de febrero, situación que efectivamente se cumplió.

Posteriormente se publicaría un listado preliminar de admisibles el día 18 de febrero, lo cual también se agotó.

Al momento de verificar los requisitos, situación que se realizó mediante acta de 17 de febrero de 2016, y antes de suscribir la misma, el **COMITÉ EVALUADOR** incluye un nuevo paso dentro del proceso, situación **QUE NO ESTABA REGLAMENTADA** dentro de la resolución inicial dando lugar a la **SUBSANACION DE LOS REQUERIMIENTOS REGISTRADOS.**

Al establecer este nuevo paso dentro del procedimiento, evidentemente se estableció una nueva oportunidad a los participantes de presentar y adecuar su propuesta, cuando lo correcto y más que correcto lo **LEGAL** y procedente en el caso, era la declaratoria de **DESIERTO** ya que a criterio del Comité ninguno de los participantes cumplía con las exigencias mínimas para participar de la invitación, situación que no sucedió, creando nuevos plazos y nuevas actividades que no se encontraban reglamentadas y que por lo tanto ponían a los participantes en condiciones de imprevisibilidad y que perfectamente generaron desigualdades ya que unos más que otros podrían o no tener acceso a lo que se les estaba solicitando

OCTAVO: Aunado a lo anterior, en las actas de verificación se desconoció al **COMITÉ EVALUADOR** previamente fijado en la resolución inicial que dio lugar a todo este proceso de invitación.

Reza el artículo noveno de la resolución 246 de 2016: "(...) **CONFORMACION DEL COMITÉ EVALUADOR:** (...) El comité estará integrado por: 1. Secretario de educación. 2. Subsecretario de calidad educativa. 3. Subsecretario de planeación educativa y cobertura. 4. Profesional universitario oficina financiera. 5. Profesional universitario de acceso G4. 6. Profesional universitario de acceso G2. 7.

Profesional universitario de asuntos legales. Así las cosas el Comité Evaluador se determinó estar en cabeza de siete funcionarios.

Comité que en desarrollo del protocolo de invitación al igual que en la anterior circunstancia también fue cambiada sin que medie motivación escrita alguna, lo que de suyo hará que las decisiones por ellos tomadas carezcan de validez y sean nulas de plano, estas situaciones se explican así:

- El acta de verificación de requisitos jurídicos, técnicos y financieros, fue suscrita por NUEVE personas en total como integrantes del COMITÉ EVALUADOR, de los cuales TRES no tenían por qué participar del proceso.

La Dra. SANDRA RODRIGUEZ RANGEL, actúa como Delegada de la Subsecretaría de Calidad Educativa, si bien el señor SUBSECRETARIO DE CALIDAD EDUCATIVA, efectivamente hacía parte del comité, la resolución 246 es clara en fijar como miembro del comité al SUBSECRETARIO en ninguna parte se lee: - el Subsecretario o su DELEGADO, lo que implica que era su obligación estar presente y hacer parte del mismo, de ahí que la facultad de delegación NO estaba permitida para este proceso. Adicional a esto, firman el acta en mención DOS DELEGADOS de la Secretaría de Educación Drs. CARMEN MARINA LUNA MORA y LUIS EDUARDO CASTILLO, delegaciones que NUNCA fueron establecidas en la resolución y además no tienen sentido si en el acta se lee perfectamente que la Sra. Secretaria de Educación se encontraba presente. Vale preguntarse en este punto – Que injerencia tuvieron estos delegados en las decisiones tomadas? Que cambios plantearon al sistema de evaluación de las propuestas? Como afectó su participación a cada uno de los participantes? Y un sin número de preguntas que perfectamente nos podrían ubicar en una variación de las condiciones y requisitos de la resolución.

- Por otra parte, el acta de respuesta a observaciones y listado definitivo de admisibles, presenta también circunstancias particulares al respecto: Nuevamente el Sr. (a) Subsecretaría de Calidad Educativa, hace presencia a través de un DELEGADO, figura que insisto no estaba reglamentada y por lo tanto no era permitida.

El profesional Universitario de la Oficina Financiera, no se hizo parte de esta carta final y por lo tanto NO SUSCRIBE EL ACTA.

Se registra la intervención a través de sus firmas de **DOS DELEGADOS** de la Secretaría de Educación, Funcionarios que como ya se dijo no hacían parte del Comité ni del proceso establecido en la resolución 246 de 2016.

De la anterior se concluye que la Secretaría de Educación Departamental ha vulnerado el debido proceso, toda vez que ha realizado hechos por fuera de la

Resolución 0246 del 12 de febrero de 2016, prueba de ello es el anexo No.4 (Proceso de Contratación de la Secretaría de Educación año 2016)

NOVENO: Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que *"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que *"la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"*

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que *"pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho"*. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

(...) únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables".

(...) Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico".

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas".

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la **ACCIÓN DE TUTELA**.

De esta manera se evidencia que la Secretaria de Educación Departamental carece de fundamentos objetivos y sus decisiones han sido el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las Comunidades Afrodescendientes e Indígenas, constituyéndose en vía de hecho por los Funcionarios Públicos que hacen parte de la entidad Territorial Certificada.

DECIMO: La Acción de Tutela es Instaurada para solicitar la protección inmediata de los Derechos fundamentales al Debido Proceso, la Consulta Previa y Educación entre otros. Nosotros como parte de la Comunidad y como Representantes de los Organismos de dirección de las minorías étnicas, tenemos legitimación en la causa por **ACTIVA**. Así mismo la Secretaria de Educación Departamental, tiene legitimación en la causa por **PASIVA**, por la acción u omisión de derechos fundamentales que ponen en peligro a la Comunidad irrespetando Normas de Primer Orden.

A pesar de existir la jurisdicción Contencioso Administrativa y la Acción de Nulidad, se toma el mecanismo de acción de Tutela para evitar el perjuicio irremediable de violentar las Normas Constitucionales ya mencionadas. De esta manera el señor juez deberá entender que se constituye un perjuicio irremediable pues el proceso de contratación para el año 2016, impartido por la Secretaria de Educación Departamental avanza con vicios procedimentales de gran magnitud, dejando claro que el amparo de los derechos fundamentales que hemos comentado en asunto, debe tutelarse sin impostergabilidad toda vez que los niños están sujetos al cronograma que se percibe de manera inmediata.

El día viernes 26 de febrero en el municipio de Roberto Payan, en las Instalaciones del Salón Social, fueron socializadas las propuestas de dos de los operadores seleccionados por la Secretaria de Educación Departamental, no estando en concordancia y en consenso con nuestra misma Comunidad, poniendo en peligro la Participación comunitaria que la Ley y la Constitución nos ha otorgado, por otra parte debemos reconocer que en años anteriores, el número de operadores fue proporcional al número de estudiantes a atender brindando calidad educativa, y generando seguridad en la Prestación del Servicio Educativo, así mismo brindando experiencia educativa a los mismos.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos relacionados, nos permitimos solicitar al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada las siguientes pretensiones en favor de la Comunidad:

PRIMERO: Tutelar los derechos al debido proceso, Educación, Consulta Previa, de manera integral teniendo en cuenta las condiciones socioculturales, económicas, de las Comunidades Afro descendientes, constituido en una República Pluralista y de Participación comunitaria dentro de la Etnoeducación, debido a que Nosotros como Comunidades Afrodescendientes no hemos participado en ningún proceso concertado con la Secretaria de Educación para la contratación del año 2016, y de esta manera aplicar nuestra Educación propia, (Modelos Flexibles – Escuela Nueva, basadas en el PRETAN), ni se ha aplicado la concertación en una canasta educativa, donde somos precisamente los indicados para dar los porcentajes, sabiendo que tenemos claro que se necesita para nuestros estudiantes y cuál es el costo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño declarar nulo o desierto el proceso de contratación correspondiente al año 2016, toda vez que la Entidad territorial se aparta de los lineamientos territoriales para promover la Contratación del Servicio Educativo en las comunidades Diferenciales como son las Afrodescendientes e Indignas.

TERCERA: Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se realice el proceso de contratación de acuerdo a la Reglamentación específica que el Ministerio de Educación Nacional expida o haya expedido para tal fin, tal y como se menciona en las restricciones del ámbito de aplicación del decreto 1851 del 16 de septiembre de 2015.

DERECHOS VULNERADOS Y AMENZADOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 arts. 44, 67, 68 de la Constitución Política de Colombia, y también el art. 29 correspondiente al debido proceso, Decreto 1075 de 2015 Decreto 1851 de 2015 Ley 70 de 1993 C-208, de 2007, T116 de 2011, Convenio 169 de la OIT, Ley 115 art. 56 y 63, Decreto 804 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela con fundamentos en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitamos señor Juez de manera respetuosa que mientras se decida la acción, se sirva emitir una **MEDIDA PROVISIONAL**, y debido a la **URGENCIA**, ordenar a la Entidad Territorial Certificada (**SED NARIÑO**), la suspensión del Proceso de Contratación para la atención de población estudiantil, ubicada en zonas de difícil acceso conflicto armado con un costo elevado de vida aspectos sociales diferenciales **POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE E INDÍGENA** como la costa pacífica nariñense, la sub región de la cordillera, abades y el pie de monte costero para el año 2016 toda vez que se ve afectado el derecho del debido proceso, la consulta previa y la participación comunitaria, consagradas en las normas de primer Orden.

IV Anexo

ANEXO 1: Copias de Cédulas de los honorables miembros de los Consejos Comunitarios del Municipio de Roberto Payan,

- ✓ EDISON DAGOBERTO LANDAZURI
- ✓ CIELO ALEIDA CABRERA

ANEXO 2: Certificación de la Alcaldía Municipal de Roberto Payan de la elección del Representante Legal de los Consejos Comunitarios y Mesa Directiva de:

- ✓ CONSEJO COMUNITARIO AGRICULTORES DEL PATIA
- ✓ CONSEJO COMUNITARIO INTEGRACION DEL TELEMBI
- ✓ CONSEJO COMUNITARIO CATANGUERO
- ✓ CONSEJO COMUNITARIO EL PROGRESO

ANEXO 3: Contrato de Prestación de servicio del Operador en Roberto Payan, subrayado lo que interesa al proceso año 2015.

ANEXO 4: Se anexa Resolución 246 del 12 de feb. De 2016, Acta de Verificación de Requisitos Jurídicos, Técnicos y Financiero de la Propuesta, para la Contratación 2016, Respuesta a Observaciones

V NOTIFICACIONES

DATOS DEL CONVOCANTE:

Dirección: Calle 15 b No. 46ª -05 Barrio Remanso de Norte, Edificio Torre de Marfil, Apto 202 – Pasto – Nariño.

Correo: doctorcristianesteban@gmail.com

Teléfono: 3168277166

DATOS DEL CONVOCADO:

Dirección: Cra. 42 b No. 18ª – 85 Barrio Pandiaco

Teléfono: 7 333737

Atentamente

Tomás Bolanos
C.C. 87431036

C.C. _____

Julia Prado
C.C. 5321100

[Signature]
C.C. 98350600

[Signature]
C.C. 87432601

[Signature]
C.C. 27425879 de D/A

[Signature]
C.C. 87.434.373

[Signature]
C.C. 94288609

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____

C.C. _____